



Señores

JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO – GACHETA CUNDINAMARCA.

jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Declarativo – Existencia Unión Marital de Hecho No. 2022-00031.

Demandante: Angélica Yolima Cajicá Díaz.

Demandado: Andrea Lizette Alfonso Quebraolla y Laura Salome Alméciga Alfonso.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.221 expedida en Bogotá D. C. Tarjeta Profesional No. 70.610 del C. S. de la J. con domicilio profesional en la Calle 10 No. 4-25 Oficina 203 del Municipio de Tocancipá Cundinamarca, teléfono 3023289723, E-mail: abogados.consultores.tocancipa@gmail.com; a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, presento escrito de contestación a la Demanda de la referencia, conforme al poder otorgado por la demandada, señora **ANDREA LIZETTE ALFONSO QUEBRAOLLA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Al hecho Primero. Es cierto lo que se afirma en este hecho, porque además está demostrado con documento Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 42762185 y NUIP 1.069.304.396, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegada de Guasca Cundinamarca.

Al hecho Segundo. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: Todo lo expresado en este hecho, por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del presente proceso. Porque según manifiesta la demandada, no es cierto, lo que se afirma en el escrito de demanda. Manifiesta además la demandada, que no es cierto que la demandante y el extinto señor Roger Orlando Alméciga Pantano, hayan convivido desde el día doce (12) de enero del año 2016; dice que tampoco es verdad que hayan conformado una unión estable, permanente, con plena solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua, compartiendo lecho, techo y mesa". Manifiesta también, que dado que, a ella, le consta que la demandante solo la conoció este último año, por la misma demanda.

Al hecho Tercero. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: que no conoce la existencia de más hijos procreados por el fallecido y que no es cierto que la demandante haya convivido todo ese tiempo que manifiestan, con el padre de su menor hija Laura Salomé, como se demostrará con las respectivas pruebas, allegadas en esta contestación de la demanda inicial.

Al hecho Cuarto. Según manifiesta la demandada, las expresiones de este hecho, no son ciertas, por el motivo de tener la certeza, que no conoció una convivencia entre la demandante y el padre de su menor hija Laura Salomé, porque no hubo tal estabilidad, o pública demostración de tal afirmación, mucho menos de esposos, y no le consta que las amistades y vecinos y según el decir de la demandante, los considerara como tal. Todas las manifestaciones de este hecho deberán probarse por la parte interesada.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral - Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Al hecho Quinto. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: que lo afirmado por la demandante en este hecho, no le consta, pero además expresa que no es cierto lo que se dice en este hecho, porque nunca se enteró si convivieron la demandante y el padre de su menor hija Laura Salomé; como tampoco le consta si lo atendía porque en el contacto que tenían la demandada y el señor Roger Orlando Alméciga Pantano, el fallecido le comentaba que convivía era con sus ancianos padres ya que necesitaban cuidados especiales y prodigarles manutención y todo lo que necesitaran, y que su salario no le alcanzaba para hacerse cargo de una compañera, y que además, porque no le interesaba tener pareja. Expresa además la demandada que, en su relación de padres de la menor, tenían conversaciones constantes y trataban el tema de su hija para lo de la salud y estudio y además el fallecido le contaba que él vivía con sus padres.

Al hecho sexto. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: que no le consta, si la demandante es o no, casada o si tiene o ha tenido compromisos maritales; lo que si afirma y da como cierto, es que el padre de su menor hija, quien en vida respondía al nombre de Roger Orlando Alméciga Pantano, no tenía vínculo matrimonial o sociedad conyugal, o unión marital o sociedad patrimonial de bienes con ninguna otra mujer, porque según lo expresa, el fallecido, siempre se lo decía con mucha propiedad y seguridad, cuando aún vivía; porque la comunicación de la demandada con él obitado era constante y personal, por el asunto de su hija en común.

Al hecho séptimo. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: No le consta tal circunstancia del estado civil de la demandante y el fallecido; que tampoco le consta que existiera una convivencia, dado que cuando la demandada hablaba con el padre de su menor hija, aquel le comentaba, que convivía con sus padres y no tenía esposa o compañera alguna en su vida.

Al hecho octavo. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: No es cierto, que la demandante y el padre de su menor hija, quien en vida respondía al nombre de Roger Orlando Alméciga Pantano, porque según lo manifiesta, a ella no le consta que fueron compañeros permanentes; tampoco le consta que hayan fijado domicilio permanente en Guasca Cundinamarca; no le consta si existió algún tipo de relación sentimental entre ellos, porque el fallecido nunca lo expresó, cuando dialogaban diferentes aspectos de su hija en común, siempre manifestaba estar conviviendo con sus ancianos padres; nótese como en este hecho la demandante, no da una dirección específica sobre el supuesto domicilio fijado, solo colocan el nombre de un supuesto propietario.

Al hecho noveno. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: No es cierto, que la demandante y el padre de su menor hija, quien en vida respondía al nombre de Roger Orlando Alméciga Pantano, hasta la fecha del fallecimiento hayan tenido una relación marital, porque como se dijo anteriormente, el fallecido, convivía con sus ancianos padres en el domicilio de ellos, por la necesidad que éstos tenían de ser cuidados, los que proveía el señor Alméciga Pantano, de manera constante y directamente. Tampoco le consta que fueran esposos, como temerariamente manifiesta la demandante en su escrito de demanda concretamente en este hecho.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral - Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Nótese lo siguiente: ¿si hubiese existido una relación marital o de convivencia, durante todo el tiempo expresado en la demanda, que aparentemente fue, desde el (12 de enero del año 2016 hasta la fecha 06 de agosto de 2023, fecha del deceso del padre de la menor de la demandada), fechas que según el decir de la demandante fueron el comienzo y terminación de la supuesta relación. Surge una obligada pregunta: ¿por qué razón no existe o no se aporta a la demanda, una declaración extra juicio notarial o una escritura pública o cualquier tipo de documento privado o como lo dispone la ley 979 del 2005, en su artículo 2. Que modifica el artículo 4 de la ley 54 de 1990, en el que se afirmara o se deduzca la tan mentada y supuesta unión marital de hecho, suscrita con anterioridad? Surge entonces, de manera espontánea una duda, o vacío, sobre la afirmación (una simple expresión) que realiza la demandante en su escrito, que pone en evidencia manifiesta, todas sus poco probables, afirmaciones sobre el término de tiempo y de la supuesta convivencia marital con el obitado, para lograr obtener del Despacho, una decisión en su favor, que la habilite más adelante, muy posiblemente encaminado a obtener mediante otra acción judicial de forma poco convencional, bordeando la ilicitud, un producto económico que no le corresponde en derecho, perjudicando los derechos de la menor hija del occiso, quien si merece ser protegida por la ley y el Estado de Derecho, por su estado de indefensión. .

A LAS PRETENSIONES

A la pretensión Primera. Según lo manifiesta la progenitora de la demandada, en defensa de los derechos de su menor hija LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO: Se opone rotundamente por los siguientes motivos:

- a) No es cierto que la demandante y el padre de su menor hija, haya sido compañeros permanentes desde el 12 de enero de 2016 hasta el 6 de agosto de 2021, porque el fallecido, no compartía techo, lecho y mesa con personas diferentes a sus progenitores, en la casa de habitación de ellos, sus padres.
- b) Nótese como, lo expresado por la demandante en su escrito en este hecho, se contradice con su sospechosa afirmación: "...en razón de haber sido compañeros permanentes desde el día doce (12) de enero de 2016 hasta el día seis (06) de agosto de 2021". Pero inmediatamente agrega unas expresiones que dejan en duda su anterior decir, al expresar en esta misma pretensión y a continuación, lo siguiente: "y/o por el lapso de tiempo que resulte que resulte probado en el curso del proceso". Indica lo anterior que la demandante no está segura del término de tiempo que supuestamente convivió con el fallecido, para sustentar su pretensión.
- c) Lo anterior deja un manto de duda sobre la verdad de lo que pretende demostrar para obtener se le reconozca tal pretensión; esta duda debe ser constatada por el Despacho, para determinar la realidad de los sustentos predicados de esta pretensión por la demandante.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia **C-1094 DE 2003** deja claro los requisitos para la obtención de pensión del o la compañera permanente, en su decisión sobre: "**Cuarto. Declarar exequibles**, por los cargos analizados en esta Sentencia, las expresiones "*tenga 30 o más años de edad*" y "*no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*", contenidas en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003."

A la pretensión segunda. La parte que represento, se opone rotundamente a esta pretensión, por cuanto la demandante no ha demostrado la calidad que pretende ostentar (compañera por 5 años o por el lapso de tiempo que resulte probado en el curso del proceso", con el fallecido señor Roger Orlando Alméciga Pantano. Como se



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

manifiesta de forma dubitativa, en la pretensión inmediatamente anterior. Según manifiesta mi poderdante, se demostrará la inexistencia de tal relación, conforme a los sustentos permitidos por la ley.

A la pretensión tercera. La demandada se opone rotundamente a esta pretensión, porque no se encuentra probada la unión material de hecho con el fallecido, como se ha sustentado en las respuestas a los hechos de la demanda inicial; además porque con seguridad la demandada manifiesta que no fueron compañeros permanentes desde el 12 de enero de 2016 hasta el 6 de agosto de 2021, porque el fallecido, no compartía techo, lecho y mesa con personas diferentes a sus progenitores, porque el occiso vivía en la casa de habitación de sus padres, señores **MARÍA ELISA PANTANO** y **GILBERTO ALMÉCIGA** hasta el día de su deceso, quienes residían en la Vereda San José de Guasca Cundinamarca. Luego entonces no existe unión marital de hecho que declarar disuelta y en estado de liquidación. Por tal motivo se solicita no decretar esta pretensión y ser negada en su totalidad, por inexistencia de fundamentos legales y probatorios.

A la pretensión cuarta. La parte que represento, se opone rotundamente a esta pretensión, porque no ha existido tal unión marital de hecho y mucho menos por el tiempo que pretende hacer creer la demandante. Por tal motivo se solicita al Despacho no atender tal pretensión. Conforme se ha explicado y sustentado en los hechos y en las pretensiones anteriores.

A la pretensión "quinto". Nos oponemos a esta pretensión, por el motivo de no ser verdad lo que afirma la demandante, en relación con la unión marital de hecho con el occiso, padre de la menor hija de mi poderdante.

Conscientes de que esta acción judicial, tiene como finalidad, que la demandante inicie otra acción administrativa para obtener recursos económicos que se le descuenten de los que se le otorgaron inicialmente a la menor hija del fallecido, causando un menoscabo a los derechos de la menor, por la privación de un recurso económico dejado por su fallecido padre.

También informa la Madre de la menor, aquí demandada, que su estado socio económico es precario, debido a que ella trabaja como guarda de seguridad (vigilante), con un salario ínfimo, que no le alcanza para sustentar la existencia congrua de la menor Laura Salomé y sus dos hijos menores, que la mesada que le están dando a la hija del fallecido, alcanza para algunos gastos de estudio, alimentos, vestuario, recreación y demás gastos de una adolescente. De perder ese derecho económico, coloca a la menor Laura Salomé, en riesgo de privarse de una manutención adecuada propia de un ser humano, privándola de una juventud sana y decente, que le ayude a una formación humana adecuada para una futura ciudadana de bien.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO, JURISPRUDENCIALES, SUSTENTO
JURÍDICO DE LA INCONFORMIDAD DE LA DEMANDADA**

Sentencia **C-1094 DE 2003. De la Honorable Corte Constitucional**

Ley 100 de 1993

Ley 54 de 1990

Ley 797 de 2003.



A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

- A.** En cuanto a las pruebas documentales numeral relacionadas en acápite de pruebas "5)." allegadas en la demanda inicial, hacemos referencia a unas fotografías en dos folios que contienen ocho (exposiciones fotográficas), no denotan ningún tipo de expresión sentimental amorosa de pareja, todo lo contrario, solo se ve dos personas posando amigablemente. Estas fotos no tienen la capacidad de demostrar afectos amorosos entre las dos personas que aparecen en ellas. Cualquier persona puede posar para una foto sin que ello amerite una relación sentimental de esposos, novios o compañeros. Se ve una simple y sencilla amistad. Se solicita al Despacho no tener en cuenta dicha prueba documental para la toma de decisión final dentro del presente proceso, por falta de pertinencia y procedencia de las mismas, además las fotografías no están fechadas; puede establecerse que puede tratarse de una amistad o máximo un noviazgo, sin que las fotos prueben o demuestren la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido.
- B.** De la prueba denominada por la demandante como: Declaraciones juramentadas ante la Notaría; en el acápite de las pruebas de la demanda inicial, en el numeral "6)." En el Acta Juramentada de fecha 25 de noviembre de 2021, se relaciona y aporta la declaración juramentada ante notario, de la ciudadana Martha Stella Pantano Sanabria, quien manifiesta entre otras cosas, que es tía del occiso. Esta señora afirma en el numeral 2. Del Acta bajo cuestión por la parte que represento, además: "Que sabe y que le consta que el señor ROGER ORLANDO ALMÉCIGA PANTANO, vivió en unión marital de hecho con la señora ANGÉLICA YOLIMA CAJICÁ DÍAZ" además agrega en su injurada, que: "...durante 5 años de forma continua, ininterrumpida, bajo el mismo lecho, techo y mesa desde el 12 de enero de 2016 hasta 6 de agosto de 2021 fecha de su fallecimiento, tal como consta en su Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 06235665 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chocontá Cundinamarca". También jura en el numeral 6. de la misma acta: "Que requiere la presente ACTA con el fin de que la señora ANGÉLICA YOLIMA CAJICA DÍAZ la presente ante la entidad a que haya lugar, para trámites pertinentes".

También expresa la declarante en su injurada, lo siguiente: "Que rinde la presente declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso y no tienen ninguna clase de impedimento rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad".

De la prueba denominada por la demandante como: Declaraciones juramentadas ante la Notaría; en el acápite de las pruebas de la demanda inicial, en el numeral "6)." En el Acta Juramentada de fecha 25 de noviembre de 2021, se relaciona y aporta la declaración juramentada ante notario, de la ciudadana Jesika Paola Carvajal Pantano, quien manifiesta entre otras cosas, que es prima del occiso. Esta señora afirma en el numeral 2. Del Acta bajo cuestión por la parte que represento, además: "Que sabe y que le consta que el señor ROGER ORLANDO ALMÉCIGA PANTANO, vivió en unión marital de hecho con la señora ANGÉLICA YOLIMA CAJICÁ DÍAZ" además agrega en su injurada, que: "...durante 5 años de forma continua, ininterrumpida, bajo el mismo lecho, techo y mesa desde el 12 de enero de 2016 hasta 6 de agosto



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral - Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

de 2021 fecha de su fallecimiento, tal como consta en su Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 06235665 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chocontá Cundinamarca". También jura en el numeral 6. de la misma acta: "Que requiere la presente ACTA con el fin de que la señora ANGÉLICA YOLIMA CAJICA DÍAZ la presente ante la entidad a que haya lugar, para trámites pertinentes".

También expresa la declarante en su injurada, lo siguiente: "Que rinde la presente declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso y no tienen ninguna clase de impedimento rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad".

Se tiene entonces que las personas que juran ante notario lo anterior; la una es posiblemente hermana y la otra prima del fallecido, se deduce del primer apellido (Pantano) de ambas personas juramentadas; también las declaraciones en sus apartes, son exagerada y extremadamente concurrentes en sus afirmaciones, con la declaración perfectamente simétrica en su contenido (en lo que declara en favor de la demandante). Lo anterior puede indicar una posible "alianza estratégica" para tratar de generar una posible "certeza" que posiblemente beneficiaría los intereses objeto de las pretensiones de la demandante, y su testimonio puede ser sesgado y carente de veracidad y probablemente parcializado hacia el beneficio de la demandante. **Desde ya tachamos de sospechosos las declaraciones juramentadas hechas ante Notario de las señoras: MARTHA STELLA PANTANO SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.363 expedida en Sopó y declaración juramentada ante notario, de la ciudadana **JESIKA PAOLA CARVAJAL PANTANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.874.683 expedida en Bogotá. Conforme al artículo 211 del C.G. del P., por las características ya anotadas.

C. La prueba relacionada en el numeral "7)", del acápite de las pruebas Documentales, denominada "Formato de Vinculación de persona natural (COOPCREDIQUINTAS). Se solicita al Despacho, confirmar si tal documento es genuino. Toda vez que los mismos pueden ser creados en cualquier tiempo; además se solicita al Despacho verificar oficiosamente a la Cooperativa en comento, sobre si existió algún tipo de desafiliación de la beneficiaria o se canceló la afiliación del socio a la Cooperativa (COOPCREDIQUINTAS), posterior a la fecha de la supuesta afiliación, que dicho de otra manera no nos consta.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

En el acápite de las pruebas, la demandante solicita al despacho se decrete y recepcione las declaraciones de los señores:

"Gustavo Osorio Prieto, Yolanda Esperanza Jiménez Carranza, Sara Imelda Beltrán Tovar, Gyna Patricia Prada Espinosa, y Yudy Milena Díaz, quienes están en disposición de deponer lo que les consta respecto a los hechos de la presente demanda". Al respecto esta solicitud no cumple con el requisito legal establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual expresa: "ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral - Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Al observar la solicitud de estas pruebas testimoniales contenidas en la demanda, se vislumbra que no cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que no se expresa concretamente la exigencia de informar cuáles son los hechos que les consta a esos supuestos testigos, en la prueba testimonial solicitada de todas esas personas, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda existen nueve (9) hechos propuestos, en los cuales sustentan el contenido de su demanda.

Por esta infracción a la ley procesal concretamente al Artículo 212 del Código General del Proceso; se solicita al Despacho rechazar y no decretar tal prueba solicitada por la demandante, por no cumplir con la norma procesal obligatoria en su cumplimiento.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Para sustentar y fundamentar el derecho de la menor hija del fallecido, Respetuosamente se solicita al Despacho Decretar, las siguientes Pruebas, las cuales consideramos de vital importancia para establecer la verdad, siendo ello:

- 1. Testimonial**, sírvase señor Juez, Decretar fecha y hora, para que las personas, que a continuación se relacionan, rindan testimonio bajo juramento sobre los que les pueda constar, concretamente sobre: si les consta la existencia de una unión marital de hecho entre el fallecido señor Roger Orlando Alméciga Pantano y la demandante señora Angélica Yolima Cajicá Díaz; si existió una relación, manifiesten si les consta cuánto tiempo duró esa relación marital de hecho; si les consta que hayan formado un hogar, manifestando la dirección donde fue constituido; que si no es cierto que existiera tal unión marital de hecho, manifiesten por qué razón lo afirman:

Los testigos son: **A.** señora **NUBIA CARRIÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. Email: nubiaccarrion@gmail.com, dirección de residencia municipio de Zipaquirá; Nubia Cajicá Díaz. **B.** Señor Andrés Muñoz mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.871.860 expedida en Sopó; estos testigos podrán deponer sobre el tiempo que le consta que tuvieron de convivencia, la aquí demandante y el fallecido Roger Orlando Alméciga Pantano; sobre el tiempo en que el fallecido convivía con sus padres; el tiempo en que el fallecido estuvo preso y sobre el subrogado penal de la ejecución de la pena en la casa por cárcel que se le concedió, para cumplir la condena por violencia intrafamiliar, la cual cumplió en la casa de los padres del fallecido. **C.** los padres del fallecido, señores: María Elisa Pantano y Gilberto Alméciga, quienes pueden dar su testimonio, sobre el tiempo en que, posiblemente convivían con su hijo, antes de su fallecimiento.

2. INTERROGATORIOS.

INTERROGATORIO. Sírvase señor Juez, decretar fecha y hora para que el señor Gilberto Alméciga, padre del fallecido, bajo juramento, absuelva interrogatorio de parte, que personalmente le aplicaré en la respectiva audiencia, sobre la convivencia con su hijo fallecido y el motivo por el cual, se dio origen a esa convivencia.

INTERROGATORIO. Sírvase señor Juez, decretar fecha y hora para que la señora María Elisa Pantano, madre del fallecido bajo juramento, absuelva interrogatorio de parte, que personalmente le aplicaré en la respectiva



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

audiencia, sobre la convivencia con su hijo fallecido y el motivo por el cual, se dio origen a esa convivencia.

INTERROGATORIO. Sírvase señor Juez, decretar fecha y hora para que el señor Gustavo Osorio Prieto, (supuesto arrendador), bajo juramento absuelva interrogatorio de parte, que personalmente le aplicaré en la respectiva audiencia, sobre el posible domicilio que según el "HECHO OCTAVO", de la demanda inicial el fallecido y la demandante señora Angélica Yolima Cajicá Díaz, fueron arrendatarios del interrogado.

INTERROGATORIO. Sírvase señor juez decretar fecha y hora, para que la demandante señora **ANGÉLICA YOLIMA CAJICÁ DÍAZ** absuelva interrogatorio de parte en audiencia bajo juramento, que personalmente le formularé sobre todos los hechos, todas las pretensiones y todas las pruebas de la demanda inicial.

INTERROGATORIO. Sírvase señor Juez, decretar fecha y hora para que la señora **MARTHA STELLA PANTANO SANABRIA** bajo juramento absuelva interrogatorio de parte, que personalmente le aplicaré en la respectiva audiencia, sobre lo expuesto por ella bajo juramento en: "**ACTA JURAMENTADA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA**", en fecha 25 de noviembre de 2021, sobre lo manifestado en los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6 de dicha Acta Notarial.

INTERROGATORIO. Sírvase señor Juez, decretar fecha y hora para que la señora **JESIKA PAOLA CARVAJAL PANTANO**, bajo juramento absuelva interrogatorio de parte, que personalmente le aplicaré en la respectiva audiencia, sobre lo expuesto por ella bajo juramento en: "**ACTA JURAMENTADA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA**", en fecha 25 de noviembre de 2021, sobre lo manifestado en los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6 de dicha Acta Notarial.

3. DOCUMENTALES. Sírvase señor Juez tener como tales, las siguientes:

- 3.1** Relación de gastos mensuales de la menor: **LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO**, sobre: los alimentos, vestuario, salud, estudio y recreación, los cuales debe sufragar la demandada, para la congrua existencia de la menor hija. Un (1) folio.
- 3.2** Además, téngase como prueba documental, en lo pertinente, todos los documentos que hacen parte de la demanda inicial en el presente proceso.
- 3.3** Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 42762186, Código J 2 N de la Registraduría Nacional del Estado Civil NUIP 1.069.304.396. Dos (2) Folio.
- 3.4** Fotocopia de la identificación de la demandada Andrea Lizette Alfonso quebraolla. Un (1) Folio.
- 3.5** Fotocopia de la Tarjeta de identidad de la menor LAURA SALOMÉ ALMÉCIGA ALFONSO. Un (1) folio.
- 3.6** Registro Civil de con indicativo serial No. 06235665, Defunción, del señor Roger Orlando Alméciga Pantano, expedido por la Registraduría del Estado Civil, seccional Chocontá Cundinamarca. Un (1) folio de copia auténtica al Original.



- 4. OFICIO.** Se solicita al Despacho verificar oficiosamente a la Cooperativa en comento, sobre si existió algún tipo de desafiliación de la señora **ANGÉLICA YOLIMA CAJICÁ DÍAZ** como beneficiaria del fallecido o si se le canceló al fallecido la afiliación de socio a la Cooperativa (COOPCREDIQUINTAS), posterior a la fecha de la supuesta afiliación, que dicho de otra manera no nos consta.

PETICIÓN

Señora Juez, de manera respetuosa, solicito, sea establecido en diligencia, y a través del desarrollo del proceso, la verdad sobre: si hubo unión marital de hecho entre la demandante señora **ANGÉLICA YOLIMA CAJICÁ DÍAZ** y el fallecido señor **ROGER ORLANDO ALMÉCIGA PANTANO**, las fechas de su inicio y finalización. Esta circunstancia es de vital importancia, para el proceso, ya que de ello dependen los derechos de la menor hija procreada, porque de este recurso depende su vida congrua y el desarrollo personal psíquico, moral y material, del cual depende y sobrevive.

NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico: aalfonsoquebraolla@gmail.com, teléfono 3104581125. Vereda Canavita del Municipio de Tocancipá Cundinamarca, Sector San Victorino.

La demandante recibe correspondencia en la dirección anotada en la demanda inicial.

El suscrito apoderado de la demandada, recibirá correspondencia en el correo electrónico: abogados.consultores.tocancipa@gmail.com, teléfono 3023289723. Calle 10 No. 4-25 Oficina 203 Barrio Centro Urbano del Municipio de Tocancipá Cundinamarca.

LOS TESTIGOS.

Recibirán correspondencia en:

1. Andrés Muñoz, recibe correspondencia de ese Despacho a través del correo electrónico: andres@tarkuslab.com, teléfono 3108591209
2. Nubia Carrión, recibe correspondencia de ese Despacho a través del correo electrónico: nubiaccarrion@gamil.com, teléfono 3115706753.

LOS INTERROGADOS.

1. Gilberto Alméciga, padre del fallecido, puede ser citado a través de la demandada.
2. María Elisa Pantano, madre del fallecido, puede ser citada a través de la demandada.
3. El señor Gustavo Osorio Prieto, (supuesto arrendador), puede ser citados a través de la demandada o de la demandante.
4. La demandante señora **ANGÉLICA YOLIMA CAJICÁ DÍAZ**, puede ser citada a la dirección anotada en la demanda inicial en el acápite de las "NOTIFICACIONES" Calle 5 No. 1-17 Bis del municipio de Guasca Cundinamarca. Correo electrónico: cajicay@gmail.com, teléfono: 3144037456.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral - Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

5. La señora **MARTHA STELLA PANTANO SANABRIA**, puede ser citada a la dirección anotada en su acta juramentada notarial. Residenciada en la Carrera 9 B Sur No. 1-64 de Sopó Cundinamarca, teléfono 3132797798,
6. La señora **JESIKA PAOLA CARVAJAL PANTANO**, puede ser citada a la dirección anotada en su acta juramentada notarial, residenciada en la Vereda Verganzo, Tocancipá Cundinamarca, teléfono 3133757510

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al suscrito abogado, para actuar en la presente acción judicial.
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

Queda de esta manera presentada la contestación de la demanda inicial, dentro del término establecido para tal finalidad.

De la señora Juez, cordialmente.

Cordialmente,



CARLOS ARMANDO VILLANUEV BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.

T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.

CONSULTORES



Señores

JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO – GACHETA CUNDINAMARCA.

jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Poder para Proceso Declarativo – Existencia Unión Marital de Hecho No. 2022-00031

Demandante: Angélica Yolima Cajicá Díaz.

Demandado: Andrea Lizette Alfonso Quebraolla y Laura Salome Alméciga Alfonso.



ANDREA LIZETTE ALFONSO QUEBRAOLLA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.303.462 expedida en Guasca Cundinamarca, residente en la Vereda Canavita, Sector San Victorino, Tocancipá Cundinamarca, teléfono 3104581125 con el correo electrónico aalfonsoquebraolla@gmail.com, y en representación legal de mi menor hija **LAURA SALOMÉ ALMECIGA ALFONSO**, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.069.304.396 expedida en Tocancipá Cundinamarca, de 12 años de edad; de manera respetuosa manifiesto al Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado Doctor **CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.221 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 70.610 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 10 N° 4 – 25, oficina 203 del municipio de Tocancipá Cundinamarca, correo electrónico abogados.consultores.tocancipa@gmail.com y teléfono 3023289723, para que obrando en mi representación y la de mi menor hija, adelante ante ese Despacho la defensa de los derechos de mi menor hija dentro del Proceso Declarativo – Existencia Unión Marital de Hecho No. 2022- 0003.

Mi apoderado judicial queda facultado para: Conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder; recurrir, apelar, interrogar, recibir pagos, pagar, presentar tacha de falsedad a documentos, tachar testimonios sospechosos y en especial las facultades que tratan los artículos 75 al 77 del C. G. del P. y todas las facultades estrictamente necesarias para la mejor defensa de mis derechos.

Se le confiere la facultad especial de conciliar dentro del presente proceso o llegar a acuerdo extra procesal en relación con las pretensiones de la demanda inicial, a mi abogado apoderado.

Ruego al Despacho, reconocer la debida personería jurídica para actuar, a mi apoderado judicial, para y conforme el poder aquí conferido.

Atentamente

Andrea Alfonso Q.

ANDREA LIZETTE ALFONSO QUEBRAOLLA
C. C. No. 1.069.303.462 expedida en Guasca Cundinamarca

Acepto el poder conferido.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS
C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D.C.
T. P. No. 70.610 C. S. de la J.



486-96518bff

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Único de Tocancipa Cund. compareció:
ALFONSO QUEBRAOLLA ANDREA LIZETTE

Quien se identificó con: C.C. 1069303462

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Tocancipa Cundinamarca 2023-07-27 11:17:40

Andrea Alfonso
 Firma Declarante

Ramiro Peña Cortes
RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO ÚNICO DE TOCANCIPA



Cod.: ixqb4



ANDREA LIZETTE ALFONSO QUEBRAOLLA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 069 303 462 expedida en Guasca Cundinamarca, residente en la Vereda Carvajal, Sector San Victorino, Tocancipa Cundinamarca, teléfono 3104584125 con el correo electrónico alfonsoquebraolla@gmail.com y en representación legal de mi menor hija LAURA SALOME ALMEIDA ALFONSO, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1 069 304 368 expedida en Tocancipa Cundinamarca, de 12 años de edad; de manera respetuosa manifiesto al Despacho que confiero poder especial simple y auto unido al Abogado Doctor CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 422 221 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 70 810 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 10 N° 4 - 25, oficina 203 del municipio de Tocancipa Cundinamarca, correo electrónico carlosabogadosconsultores.tocancipa@gmail.com y teléfono 3028289723, para que obrando en mi representación y la de mi menor hija, adelante ante ese Despacho la defensa de los derechos de mi menor hija dentro del Proceso Decisivo - Existencia Unión Marital de

Hecho en Tocancipa Cundinamarca el día 27 de Julio de 2023.

MI PODERADO JUDICIAL PUEDE FACULTADO PARA: Conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, asumir el presente poder, recurrir, apelar, interponer, recibir pagos, pagar, presentar recursos de amparo, tutela, acción de cumplimiento, acción de nulidad y en especial las facultades que están en los artículos 75 al 77 del P. C. G. del P. y todas las facultades estrictamente necesarias para la mejor defensa de mis derechos.

Se le confiere la facultad especial de conciliar dentro del presente proceso o llegar a acuerdo extra procesal en relación con las pretensiones de la demanda inicial, a mi abogado

Ruego al Despacho, reconozca la debida personería jurídica para actuar, a mi abogado, judicial, para y conforme el poder aquí contenido.

ALFONSO QUEBRAOLLA ANDREA LIZETTE ALFONSO QUEBRAOLLA
 C. C. No. 1.069.303.462 expedida en Guasca Cundinamarca

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS
 C. C. No. 19 422 221 de Bogotá D.C.
 T. P. No. 70 810 C. S. de la J.



GASTOS DE LA MENOR LAURA SALOME ALMECIGA ALONSO

GASTO	MENSUAL	ANUAL
ARRIENDO	\$ 660.000,00	\$ 7.920.000,00
SERVICIOS	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00
COLEGIO	\$ 150.000,00	\$ 1.800.000,00
ALIMENTACION	\$ 450.000,00	\$ 5.400.000,00
UTENSILIOS PERSONALES	\$ 275.000,00	\$ 3.300.000,00
3 MUDAS DE ROPA AL AÑO		\$ 1.500.000,00
TOTAL GASTOS ANUAL		\$ 22.320.000,00



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUJP 1.069.304.396

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42762186

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J 2 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURÍA DE GUASCA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GUASCA

Datos del inscrito

Primer Apellido ALMECIGA Segundo Apellido ALFONSO

Nombre(s) LAURA SALOME

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 1 Mes A B R Día 0 4 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ALFONSO QUERRAOLLA ANDREA LIZETTE

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.069.309.462 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ALMECIGA PANTANO ROGER ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número) CC 11.390.248 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ALMECIGA PANTANO ROGER ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número) CC 11.390.248 Firma ROGER ALMECIGA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 1 Mes A B R Día 1 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza FREDDY SERRANO DIAZ - REGISTRADOR

Reconocimiento paterno

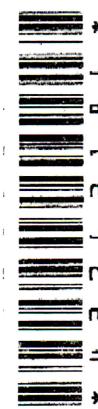
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma ROGER ALMECIGA

ESPACIO PARA NOTAS

11.ABR.2011 - SERIAL REEMPLAZA A - 0042762185 - 11.ABR.2011.
CORRECCION LUGAR DE NACIMIENTO -- ERROR MECANOGRAFICO ART 4 DEC 999 DE 1988. DOCUMENTO ANTECEDENTE.

FREDDY SERRANO DIAZ REGISTRADOR



LA OFICINA DE REGISTRO



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA





ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE GUASCA CUNDINAMARCA
SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO 1260/70.

SE EXPIDE PARA :

ACREDITAR PARENTESCO

SOLICITANTE:

ANDREA ALFONSO

C.C. NO. **1.069.303.462**

TOMO:

52

FOLIO/SERIAL:

42762186



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Yesid Rodríguez Almeciga
YESID RODRIGUEZ ALMECIGA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
GUASCA - CUNDINAMARCA

29 AGO 2022

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.069.303.462**
ALFONSO QUEBRAOLLA

APELLIDOS
ANDREA LIZETTE

NOMBRES

Andrea Lizeth Alfonso
FIRMA



INDICE DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1990**

GUASCA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

05-AGO-2008 GUASCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vera Hogue
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VERA HOGUE



P 1511800-01135625-F-1069303462-70200229

0070201590C 1

0011658486

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.069.304.396**
ALMECIGA ALFONSO

APELLIDOS
LAURA SALOME
NOMBRES

Salome Almeciga
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-2011**
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
04-ABR-2029
FECHA DE VENCIMIENTO
25-JUL-2018 TOCANCIPA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+ **F**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SAJUNGO YACHA

ÍNDICE DERECHO



P-1528200-01042451 F-1069304396-20181028 0062853394A 1 48941860

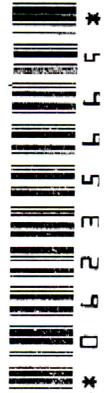


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

06235665



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código J 2 J

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE CHOCONTA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CHOCONTA...

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ALMECIGA PANTANO ROGER ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC 11.390.248. MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA GUASCA

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 1 Mes A G O Día 0 6 SDFSICC-00134 SEP/21

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico FISCALIA SECCIONAL 01 CHOCONTA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
BELALCAZAR JUNCA CARLOS JOHAN

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
SIN INFORMACION.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes S E P Día 0 8 BRAULIO ANTONIO MARIÑO BALLENA

ESPACIO PARA NOTAS
08 SEP. 2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE ORDEN JUDICIAL.



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SER. L _____
TOM. _____
FOLIO _____

FOTOCOPIA AUTENTICA DEL SERIAL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO (Art.118 del Dec.1260 de 1970). TIENE VIGENCIA PERMANETE (Art.2 del Dec.2150 de 1983).SE OMITE SELLO (Art.11 del Dec.2150 de 1983).

LUIS ALFONSO FUERTES SARMIENTO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL CHOCONTA

FECHA DE EXPEDICION

02 AGO 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO